

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2003-00057-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EMILIA SOLANO BAUTISTA
DEMANDADO:	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente petición de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ contra LAURA DANIELA y DANIEL FELIPE SUAREZ SOLANO, debe la parte solicitante:

1.- En atención, a que la petición de exoneración se presentó en causa propia, se requiere que conceda poder a un abogado, para que represente los intereses del señor JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ, en caso de no contar con recursos económicos puede acudir a un consultorio jurídico de Universidad, dirigirse a la defensoría del pueblo o solicitar amparo de pobreza

2.- Allegar el poder correspondiente de conformidad como lo establece el Ar. 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

3.- Respecto a los correos electrónicos de los demandados LAURA DANIELA y DANIEL FELIPE SUAREZ SOLANO deberá cumplir lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°².

4.- Allegar copia de la diligencia de audiencia de conciliación realizada en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva donde las partes acordaron el incremento de la cuota alimentaria de los aquí demandados.

5.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a los demandados siguiendo las reglas dispuestas en

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

los Artículos la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado al mismo.

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a las partes demandadas. ***Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de envío.***

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a las partes demandadas. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de envío.

Tercero. - Por secretaría de inmediato comuníquese al peticionante JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ ³ lo aquí dispuesto por el medio más expedito, en razón a que actuó en causa propia.

Líbrese de INMEDIATO por secretaría el comunicado respectivo.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

³ pedromarquin_13@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*